

385R3522

14. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 336/1

## REGLAMENTO (CEE) N° 3522/85 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1985

por el que se fija para la campaña lechera de 1986/87, el porcentaje indicativo para el contenido en materias grasas de la leche entera normalizada importada en Irlanda y en el Reino Unido

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en los referente a los productos recogidos en la partida n° 04.01 del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 566/76 <sup>(2)</sup>, y en particular la letra b) del apartado 6 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1411/71, Irlanda y el Reino Unido aplican a su territorio la fórmula de leche entera no normalizada con arreglo al segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con los apartados 6 y 7 del citado artículo, es necesario fijar, para la campaña lechera de 1986/87, el porcentaje indicativo para las ma-

terias grasas que debe contener la leche entera normalizada procedente de otro Estado miembro para poder comercializarse en el territorio de los dos Estados miembros anteriormente citados; que dicho tipo indicativo corresponde a la media ponderada del contenido en materias grasas de la leche entera producida y comercializada en el Estado miembro importador durante el año anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña lechera 1986/87, el porcentaje indicativo contemplado en la letra b) del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1411/71 se fijará:

- para Irlanda, en 3,60 %,
- para el Reino Unido, en 3,90 %.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. FISCHBACH

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 3. 7. 1971, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 23.